



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil quince (2015).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA.
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ y Otros.
ACCIONADO : LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
RADICADO : 20-01-33-33-001-2012 - 00247-00.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido por los señores CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ (victima), y su grupo familiar integrado por su compañera permanente ANGIE MELISA GARCIA DURAN, su hija LUCIANA VALENTINA ACUÑA GARCIA y sus hermanos EULALIO JOSE ACUÑA GARCIA, EDILBER JOSE ACUÑA DIAZ, YAQUELIN ACUÑA BARRIOS y ELEIDYS ACUÑA BARRIOS. De igual forma, por el lesionado IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, y su grupo familiar integrado por su compañera permanente VILEIDIS CAMPO MENDOZA, por su hijo IVAN STEVAN FREYLES CAMPO, por sus padres RAFAEL FRANCISCO FREYLES ARGUELLES y DOMINGA DE JESUS LOPEZ MACHADO, y por sus hermanos JHON JAIRO FREYLES LOPEZ y JOHANNA CAROLINA FREYLES LOPEZ, en contra de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, haciendo uso de la acción consagrada en el Artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.DEMANDA

Piden los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL) es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz de las lesiones, secuelas y alteraciones o problemas de salud físicos y mentales que padecen CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ e IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, causados por los traumas que sufrieron al ser lesionados con un proyectil de arma de fuego de dotación oficial, disparada por el patrullero de la Policía Nacional JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROYO, en actos del servicio, en hechos ocurridos el día 19 de septiembre de 2010 aproximadamente a las 4:00 a.m. en la calle 44 con carrera 23 de Valledupar (Cesar).

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL), a pagar todos los perjuicios

ocasionados por las lesiones que padecen los señores CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ e IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, en la siguiente forma:

PERJUICIOS MORALES: Por las lesiones sufridas por el señor CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ, pide que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para el señor CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ, víctima de las lesiones y problemas de salud, el equivalente a cien (100) SMLMV, para ANGIE MELISA GARCIA DURAN, compañera permanente del lesionado, el equivalente a cien (100) SMLMV, para LUCIANA VALENTINA ACUÑA GARCIA, hija del lesionado, el equivalente a cien (100) SMLMV, para los señores EULALIO JOSE ACUÑA GARCIA, EDILBER JOSE ACUÑA DIAZ, YAQUELIN ACUÑA BARRIOS y ELEIDYS ACUÑA BARRIOS, hermanos de la víctima: el equivalente a cincuenta (50) SMLMV, para cada uno.

PERJUICIOS MORALES: Por las lesiones sufridas por el señor IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, pide que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, víctima de las lesiones y problemas de salud, el equivalente a cien (100) smlmv, para VILEIDIS CAMPO MENDOZA, compañera permanente del lesionado, el equivalente a cien (100) SMLMV, para IVAN STEVAN FREYLES CAMPO, hijo del lesionado, el equivalente a cien (100) SMLMV, para RAFAEL FRANCISCO FREYLES ARGUELLES y DOMINGA DE JESUS LOPEZ MACHADO, padres del lesionado, el equivalente a cien (100) SMLMV, para cada uno, para JHON JAIRO FREYLES LOPEZ y JOHANNA CAROLINA FREYLES LOPEZ, hermanos de la víctima el equivalente a cincuenta (50) SMLMV para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE: La suma de dinero que han dejado y dejarán de percibir CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ, y IVAN DAVID FREYLES LOPEZ durante toda sus vidas, por estar afectados de incapacidad permanente parcial y disminución de su capacidad laboral. Para liquidar estos perjuicios se tendrán en cuenta los ingresos, edades y porcentajes de pérdidas de capacidades laborales de los lesionados, aplicando las fórmulas de las matemáticas financieras que tiene prevista la jurisprudencia del Consejo de Estado. Los cuales se mantienen y han venido agravando evolutivamente estimo la suma de dinero que han dejado y dejarán de percibir en \$50.000.000, para cada uno de ellos.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por las lesiones sufridas por el señor CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ, pide que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ, víctima de las lesiones y problemas de salud, para ANGIE MELISA GARCIA DURAN, compañera permanente, para LUCIANA VALENTINA ACUÑA GARCIA, hija del lesionado el equivalente a cien (100) SMLMV, para cada uno de ellos, para los señores EULALIO JOSE ACUÑA GARCIA, EDILBER JOSE ACUÑA DIAZ, YAQUELIN ACUÑA BARRIOS, y ELEIDYS ACUÑA BARRIOS, todos hermanos de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) SMLMV, para cada uno de ellos.

Por las lesiones sufridas por el señor **IVAN DAVID FREYLES LOPEZ**, Pido que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, víctima de las lesiones y problemas de salud, para la señora VILEIDIS CAMPO MENDOZA, compañera permanente del lesionado, para IVAN STEVAN FREYLES CAMPO, hijo del lesionado, para los señores RAFAEL FRANCISCO FREYLES ARGUELLES y DOMINGA DE JESUS LOPEZ MACHADO, padres del lesionado, el equivalente a cien (100) SMLMV, para cada uno de ellos, para los señores JHON JAIRO FREYLES LOPEZ y JOHANNA CAROLINA FREYLES LOPEZ, hermanos de la víctima, el equivalente a cincuenta (50) SMLMV, para cada uno.

TERCERA: Las sumas de dinero a que se condene, devengarán intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta que se paguen totalmente.

CUARTA: La sentencia deberá expedirse y cumplirse de conformidad con los artículos 187 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV.-HECHOS DE LA DEMANDA

1. Los señores CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ e IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, resultaron lesionados en su humanidad por proyectiles de arma de fuego de dotación oficial de la Policía Nacional, disparados por el patrullero de la Policía Nacional JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROYO, quien disparó su arma de dotación oficial estando en actos del servicio, en hechos ocurridos en calle 44 con carrera 23 de la ciudad de Valledupar, el día 19 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 4:00 de la madrugada. Ese día las víctimas se movilizaban en una motocicleta por la calle 44 y repentinamente apareció en sentido contrario una motocicleta de la Policía Nacional que iba en contravía y con las luces apagadas, y desde ella, los ocupantes sin mediar razón ni causa alguna, encendieron las luces de la motocicleta, dieron media vuelta e hicieron un disparo, el cual hirió a mis poderdantes CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ e IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, a ambos en el brazo izquierdo.
2. Mis mandantes al verse heridos detuvieron la motocicleta y les preguntaron a los policiales que por qué les disparaban si ellos tenían todos los papeles en regla y avanzaban por la vía en forma correcta. Los patrulleros de la Policía Nacional dejaron

que IVAN DAVID FREYLES LOPEZ se marchara con la motocicleta y a CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ lo trasladaron al hospital Eduardo Arredondo Daza y en la grave situación que se encontraba, le hicieron una requisa, extrayéndole de su cartera la suma de dinero de \$150.000.

3. Las lesiones, secuelas, enfermedades y problemas de salud físicos y mentales que padecen sus mandantes CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ e IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, consisten respectivamente en las lesiones de CARLOS ACUÑA consisten en una incapacidad definitiva por la herida producida por arma de fuego, con orificio de entrada ovalada de 2.3X1.5 cms en tercio superior, cara posterior de brazo izquierdo y orificio de salida de 0.8X0.5 cms en tercio superior, cara anterior de brazo izquierdo, la cual le produce disminución de su capacidad laboral, estrés postraumático, depresión, angustias, dolor moral, inestabilidad emocional y otros, los cuales se mantienen y han venido agravando evolutivamente.

Las lesiones de IVAN FREYLES consisten en una incapacidad definitiva por la herida producida por arma de fuego, con orificio de entrada ovalada de 1.5X0.7 Cms en tercio medio, cara externa de brazo izquierdo y orificio de salida ovalado de 1.7X0.8 Cms en tercio inferior, cara anterior de brazo izquierdo, la cual le produce disminución de su capacidad laboral, estrés postraumático, depresión, angustias, dolor moral, inestabilidad emocional y otros, los cuales se mantienen y han venido agravando evolutivamente.

4. La conducta del patrullero de la Policía Nacional JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROYO fue ilegal y desde todo punto de vista violatoria de los derechos humanos porque La Policía Nacional debe usar las armas autorizadas por la ley como medida extrema de acuerdo con la gravedad del caso, bajo el principio de proporcionalidad, el estado de necesidad, y de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos. Así mismo Las armas de fuego solo pueden ser usadas para proteger derechos equivalentes o superiores ante injusta agresión, actual o inminente, siempre que esa defensa sea proporcional a ese riesgo, es decir para evitarlo deben utilizarse los medios más eficaces sin causar daños innecesarios.

El código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, establece que *“el uso de armas de fuego se considera una medida extrema, que no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas...”*

5. Es claro que el patrullero JAIDER SEGUNDO ARIAS ARROYO actuó imprudentemente y arbitrariamente en el manejo del arma de fuego de dotación oficial que tenía asignada el día de los hechos donde resultaron lesionados mis mandantes CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ e IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, además abusó de su autoridad pues disparó el arma de uso oficial contra la humanidad de mis mandantes sin justificación alguna, es decir sin que mediara enfrentamiento.
6. CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ e IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, son unos joven honestos, responsables, cariñosos, muy unidos con sus respectivas familias, dan y recibe amor de sus padres, compañeras permanentes, hijos y hermanos respectivamente, por lo tanto, sus lesiones y secuelas producen mucho dolor, penas y amarguras a ellos y todos sus parientes. Esto constituye un daño moral que debe ser indemnizado.
7. Como consecuencia de las lesiones, CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ e IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, lo mismo que sus respectivos parientes solicitantes, han padecido una alteración en su existencia, pues a menudo permanecen tristes, aislados, silenciosos, no disfrutan la vida como antes, han disminuido su capacidad de relacionarse con los demás, ya no son los seres sociables, alegres, amistosos y expresivos que era antes de las lesiones y han perdido confianza en las autoridades, lo cual configura un daño en la vida de relación que debe ser indemnizado.
8. Las lesiones también causaron unos perjuicios materiales a cada uno de los lesionados porque sus capacidades laborales disminuyeron en un porcentaje por unas lesiones consistentes para CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ y IVAN DAVID FREYLES LOPEZ en una incapacidad definitiva por la herida producida por arma de fuego, en una incapacidad definitiva por la herida producida por arma de fuego, con orificio de entrada ovalada de 1.5X0.7 cms en tercio medio, cara externa de brazo izquierdo y orificio de salida ovalado de 1.7X0.8 cms en tercio inferior, cara anterior de brazo izquierdo, estrés postraumático, depresión, angustias, dolor moral, inestabilidad emocional y otros, los cuales se mantienen y han venido agravando evolutivamente. Estos perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante también deben ser indemnizados.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamentos de derecho los siguientes:

Las disposiciones siguientes: Artículos 2, 6 y 90 entre otros de la Constitución Política. Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 446 de 1998; lo mismo que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de los Tribunales del país sobre casos similares.

VI. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dio contestación de la demanda en los siguientes términos, sobre los hechos que alega el libelista, la parte demandada se opone a todos y cada uno de ellos y exige que se pruebe, toda vez que estos no están llamados a prosperar por falta de los elementos que comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado. Frente a las pretensiones de la demanda, se opone a las mismas por considerarlas temerarias por parte del actor, por carecer de los argumentos facticos y jurídicos que las sustentan, por falta de elementos que comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado.

Con relación con el hecho 1º de la demanda, considera que la demandada que es cierto en cuanto a las lesiones de los demandantes, pero hay que probar si la misma fue causada con arma de dotación oficial por el patrullero Arias Arroyo, frente al hecho 2º de la demanda, considera que hay que probarlo en cuanto a los disparos hecho por la policía, frente al hecho 3º, considera frente a las lesiones recibidas por los demandantes, pero no es cierto que sean imputable fáctica y jurídicamente a la Policía Nacional, sobre al hecho 4º no se refiere a la manifestación fáctica de un hecho sino al cuestionamiento de la violación de los derechos humanos, en lo que respecta al hecho 5º no es cierto en cuanto al imprudente comportamiento del patrullero de la Policía Nacional, en cuanto al hecho 6º dice que debe probarse en cuanto al daño al hace mención, el hecho 7º manifiesta que hay que probarlo, en cuanto a la disminución de su capacidad, y en lo que respecta al hecho 8º de la demanda, considera que este debe probarse en razón a que la afirmación que hace el demandante da a entender que las lesiones con graves como consecuencia de un procedimiento a título de dolo o culpa grave.

Que en la oficina de Control Interno del Departamento de Policía Nacional, se llevó a cabo la indagación preliminar radicada No. P-DECES -2010-121, siendo disciplinado el patrullero ARIAS ARROYO JAIDER SEGUNDO, donde mediante providencia administrativa de fecha 26 de abril de 2011, se falló en primera instancia la indagación preliminar ordenándose el archivo definitivo, que de acuerdo a lo anterior no se demostró que el patrullero Arias Arrollo, con el disparo que hizo al aire haya causado las lesiones a los demandantes, tampoco se demostró que clase de arma y calibre era el disparo que tenían los ciudadanos, lo único cierto es que el dictamen médico legal y epicrisis de cada uno de ellos revela que tenían heridas por armas de fuego.

En virtud del principio onus probandi o carga de la prueba por parte del actor y dado el fundamento factico y jurídico de la defensa surge a las excepciones de Ausencia de falla en el servicio, Falta de legitimación en la causa por pasiva e Inexistencia de la relación de causalidad con la demandada, en la primera de ellas por falta de elementos probatorios o de imputación jurídica, en la segunda ellos, por la falta de pruebas que conduzcan a una

imputación tanto fáctica como jurídica, y la tercera porque no existe indicio o hecho indicador alguno que conduzca a demostrar que el daño haya sido causado por la Policía Nacional.

En consecuencia de lo anterior solicita al Juez de conocimiento se sirva absolver de toda responsabilidad administrativa y patrimonial a la Nación Policía Nacional, previa instalación de las audiencias públicas contempladas en el CPACA.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSION

Parte Demandada: Presentó sus alegatos de conclusión, diciendo que la denuncia formulada el 21 de septiembre de 2010, manifiestan los denunciante que se encontraron con una moto de la policía ESMAD, los de chaleco negro en contravía, quienes no le hacen señal de pare si no que al llegar a la esquina, accionan su arma de fuego en contra de ellos. Situación contraria al informe de novedad que suscribe el personal de Policía, en la que manifiestan que los demandantes esquivan y evaden la señal de pare y el parrillero lleva su mano derecha al cinto del lado izquierda con el ademán de sacar algo de la pretina, volviendo el brazo y la cabeza al lado de los policías quienes ante esa reacción de omisión ante el pare y ademán a la pretina aparentemente sacando algo volviendo su cabeza y brazo con el cual apunta a los uniformados ante ese actuar no queda a estos sino accionar su arma de fuego, pues se ven en la imperiosa necesidad de repeler un ataque, por quienes como ya se indicó burlaron a las autoridades cuando se les realizó la señal de pare.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se puede predicar la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que si los demandantes no hubiesen procedido de la forma como lo hicieron, la policía no hubiera visto en la necesidad de accionar su arma de fuego, aunque se aclara nunca se apuntó en contra de los demandantes, sin embargo la conducta de éstos trajo como consecuencia los funestos resultados.

Que efectivamente hay un policía que manifiesta haber disparado su arma de fuego, sin embargo arguye que lo hizo al aire y nunca en contra de la humanidad de los demandantes y en ningún estado del proceso se demuestra que las lesiones que sufrieron estos fueron con armas de dotación oficial, como no se sabe qué clase de cartucho o calibre fue el que les causó la lesión, pues bien podría pensarse que el impacto pudo provenir del arma que estos portaban al momento de realizar el supuesto desplazamiento hacia el mercado.

Parte Demandante: El Apoderado de la parte demandante en sus alegatos, se reafirma en sus pretensiones, que está demostrada la responsabilidad de la entidad demandada en las lesiones que padecen los demandantes, que las lesiones sus mandantes fueron ocasionados por un miembro de la entidad demandada, estando en actos del servicios, sin que mediara causa o motivo alguno que llevara a usar su arma de dotación oficial.

Que tanto el informe de la novedad, como en las anotaciones del libro de minutas de servicios, se establece que el policial accionó su arma de fuego por un simple gesto de su mandante lesionado que no ponía en riesgo la integridad de ninguno de los policiales o particulares. Que a sus mandantes al momento de requisarlos, no se les encontró armas de fuego, que por tal razón el accionar del policial Arias Arrollo Jaider Segundo, fue imprudente, negligente, desmedido y desproporcionado, lo cual constituye la responsabilidad de la entidad demandada, por falla en el servicio.

La Representante del Ministerio Público.- Emite su concepto de fondo en el asunto de la referencia, que el problema jurídico es determinar si procede o no dictar sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, con respecto con declarar administrativamente responsables a la entidad demandada, por los perjuicios causados a los demandantes al ser lesionados con un proyectil de arma de fuego de dotación oficial disparado por el patrullero de la policía nacional. Que de acuerdo a lo expuesto y lo probado dentro del proceso encuentra que la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a los demandantes el día 19 de septiembre de 2010, teniendo en cuenta que el oficial de policía disparó sin ningún tipo de alerta a los demandantes, los cuales se encontraban indefensos, ocasionándoles un daño que se traduce en la incapacidad médico legal previamente establecida.

VIII.-TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2012 (folio 75) y se le dio el trámite de proceso ordinario, es decir, admisión mediante el auto del 1º de febrero de 2013 (folio 86), se prosiguió con las notificaciones al ente demandado (folio 91-92), Procuradora Judicial 185 Administrativo Delegada ante esta agencia judicial (folio 93), se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (folio 95), vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, el ente demandado presentó su escrito de contestación (folio 97-117), se señaló fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011 (folio 119), se decretaron pruebas y se fijó el día 6 de mayo de 2014, para llevar a cabo la audiencia de pruebas (fl. 126-127), se practicaron la pruebas y acto seguido se corrió el traslado para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/ 2011.

8.1 Del acervo probatorio se avizora: Dentro de las pruebas existentes dentro del proceso, tenemos:

- ✓ Poderes para actuar, registros civiles nacimiento de los demandantes y copia de documentos de identidad (fls. 1-39).
- ✓ Informe Técnico médico legal de lesiones no fatales de Iván David Freyles López (fls. 40-41).

- ✓ Informe Técnico médico legal de lesiones no fatales de Carlos Alberto Acuña Díaz (fls. 42-43).
- ✓ Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación (fls. 44-46).
- ✓ Formato de recepción de quejas y reclamos de la Policía Nacional (fls. 47-49)
- ✓ Informativo de novedad suscrito por los agentes Jaider Arias Arroyo y Amstrong Camilo Cano Avila (fl. 50).
- ✓ Epicrisis del señor Freyles López Iván David (fl 51).
- ✓ Epicrisis del señor Acuña Díaz Carlos Alberto (fl.52).
- ✓ Agotamiento de requisito de procedibilidad ante Procuraduría 123 Judicial II (fl. 53-63).
- ✓ Declaraciones de los señores Iban José Zabaleta Romos, Demaurys Ribon Laguna, Jesús Alfonso Castro Arzuza y Karina Isabel Devoz Rangel (fls. 308-310 y 319 vto.).

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2. Problema Jurídico. Aun cuando se trata de un problema fáctico - probatorio, de acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho determinar si en el presente caso puede imputarse responsabilidad a la entidad demandada por los perjuicios causados a los accionantes, con arma de dotación oficial, con ocasión de los hechos acaecidos el día 19 de septiembre de 2010, cuando se transportaban en una motocicleta fueron heridos presuntamente por un miembro de la Policía Nacional, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exclusión de responsabilidad. El Despacho la resolverá a través de las consideraciones que se tomen al resolver el fondo de este asunto.

9.3. Responsabilidad del Estado. Sea lo primero manifestar que la responsabilidad civil, en general, es la obligación de reparar daños, pero no todos los daños, sino sólo aquellos que la víctima no está en el deber de soportar, es decir, los daños antijurídicos; porque hay daños que las víctimas pueden padecer por el hecho de vivir en una sociedad actuante, fluctuante y compleja, que no dan lugar a la reparación, y que se denominan daños jurídicos.

La reparación de esos daños antijurídicos debe ser integral, de manera que se deje indemne a la víctima, esto es, como si el daño no hubiese ocurrido o al menos en la situación más próxima antes del suceso; de ahí que se diga, que se debe reparar el daño, solo al daño y nada más que el daño; si el resarcimiento del perjuicio excede la magnitud del daño, estaríamos

frente a un enriquecimiento incausado de la víctima, o a la inversa, en presencia de un empobrecimiento. Aunque de todas maneras, desde el punto de vista procesal, debe observarse el principio de congruencia, que implica un pronunciamiento exclusivamente sobre lo pedido en la demanda.

La responsabilidad del Estado, como una especie del género de la responsabilidad civil, haya sustento constitucional en el artículo 90 superior, denominado doctrinalmente, CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD, conforme al cual, *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

De la definición podemos extraer los elementos que configuran la responsabilidad: i) El daño; y ii) La imputación. Sobre los mismos haremos unas puntuales anotaciones.

El daño es la lesión de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos individuales o colectivos, pecuniarios o no pecuniarios, que se presenta como lesión definitiva de un derecho, pero también como la alteración de su goce pacífico (amenaza de derechos), y que es susceptible de ser reparado si los demás elementos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos. Este daño debe ser personal y cierto.

El carácter personal del daño supone que el perjuicio, lesión de un derecho, situación legalmente protegida o en todo caso no irregular, sea sufrido por la persona que pide reparación¹, o por sus causahabientes, pues el derecho sólo puede proteger al derecho y no a situaciones ilegales o irregulares. Desde el punto de vista probatorio, se debe demostrar que se lesionó un interés y que ese interés está protegido por el derecho. En tanto, el carácter cierto del daño, implica que éste no sea genérico ni hipotético, sino que sea específico, que se establezca, que se pruebe y que se pueda ocasionar; y pueden significar, entre otras, una merma en el patrimonio de una persona.

La imputación por su parte es entendida como la atribución jurídica del daño a una persona, natural o jurídica, y, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, comporta dos elementos sustanciales, i) la imputación fáctica, en donde se analiza la causalidad (naturalísimamente hablando), sin dejar de lado aspectos normativos que puedan o deban tenerse en consideración, y ii) la imputación jurídica, que compete propiamente la atribución jurídica del daño bajo un fundamento por el cual la persona a la que se le imputa deba repararlo. En materia de responsabilidad del Estado, dicho fundamento puede ser una falla del servicio, la creación de un riesgo excepcional o la producción de un daño especial, entre otras.

¹ 1 Tamayo Jaramillo, Javier. Sostiene en su obra titulada, “De la Responsabilidad Civil”, Tomo 2, Ed. Temis, que “tradicionalmente doctrina y jurisprudencia enuncian que el perjuicio debe ser personal para que haya derecho a reparación. Ello significa que la víctima del daño o sus causahabientes pueden demandar reparación”.

9.4.- Régimen de Responsabilidad.-

En lo que respecta al régimen de imputación aplicable en casos como el presente, el Despacho estima pertinente citar diversas posiciones que ha mantenido el H. Consejo de Estado. En un principio, con el ánimo de definir el régimen aplicable cuando se produce un daño antijurídico con ocasión de la concurrencia de dos actividades peligrosas, en especial los causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial, que regla general aplica la teoría del riesgo excepcional, en este sentido la Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección “C” dijo²:

(...)

ARMA DE DOTACION OFICIAL - Riesgo excepcional. Elementos. Causales eximentes de responsabilidad / DAÑOS CAUSADOS CON ARMAS DE DOTACION OFICIAL - Riesgo excepcional. Elementos. Causales eximentes de responsabilidad / ACTIVIDADES PELIGROSAS

Sin embargo, en la sentencia de 11 de agosto de 2010 la Sala sostuvo que debe privilegiarse la aplicación de títulos de imputación objetiva por razones jurídicas, de equidad y de solidaridad. De acuerdo con el precedente jurisprudencial de la Sala, es necesario que en el expediente se pueda establecer la existencia de los elementos indispensables para proceda a declararse la responsabilidad extracontractual de la administración pública fundada en el título objetivo del riesgo excepcional, cuando se trata del uso de armas de dotación oficial, o de actividades en las que se utilicen las mismas. Dichos elementos, según el precedente, son: a) la existencia del daño o lesión patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado (o determinable), que se ocasiona a uno o varios individuos; b) que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial, por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones, y; c) la relación de causalidad entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma como elemento que denota peligrosidad, salvo que se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad, por ejemplo, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, “cuyo advenimiento determinará la imposibilidad de imputar o atribuir jurídicamente el resultado dañoso a la accionada, que no a destruir el nexo, el proceso causal o la relación de causalidad que condujo a la producción del daño”.

En aclaración de voto dentro de la misma sentencia el doctor Enrique Gil Botero dijo: **“El uso de la fuerza se establece como un criterio de última ratio, es decir, que se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión. Asimismo, el deber de protección de la vida, honra y bienes que se radica en cabeza del**

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011) Radicación Número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) Actor: Valentín José Oliveros y otros demandado: Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Estado, se torna más exigente en tratándose de personas frente a las cuales es posible o probable que se concrete o materialice un riesgo de naturaleza prohibida.

En términos funcionalistas, se tiene que el Estado, como estructura en cabeza de la cual se radica el poder político y público y, por consiguiente, el monopolio de la fuerza armada, no sólo está obligado a precaver el delito sino también a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que, pudiéndose evitar, se concreten por omisión en el cumplimiento del deber legal contenido en los artículos 2 y 218 de la Carta Política.

No se trata de deberes y obligaciones de medios, la perspectiva es diferente, es lo que en la doctrina constitucional contemporánea se denominan obligaciones jurídicas superiores y que: "son aquéllas que acompañan a la propia concepción del sistema jurídico político, constituyendo la expresión de sus postulados máximos, hasta tal punto que el propio ordenamiento equipara su revisión a la de todo el texto constitucional".

Premisas Fácticas. La responsabilidad que se atribuye a la demandada tiene su fundamento en las lesiones corporales sufridas por el señor CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ, conductor de la motocicleta y el señor IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, quien iba de pasajero o parrillero, cuando según lo narrado por los uniformados involucrados en los sucesos, en su informe de novedades DECES -ESMAD- 29.57 del 19 de septiembre de 2010 dirigido al señor Teniente Andrés Guillermo Bustos Molina Comandante (E) Noveno Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Ciudad de Valledupar (fls 186-187), en el que textualmente refieren: "... después de haber sido informados por parte de la central de policía sobre presencia de dos particulares que se movilizaban en una motocicleta de color negro, sin casco ni chaleco y al parecer portaban armas de fuego, quienes se desplazaban por la AV. Coolesar a la altura de la carrera 23; no dirigimos a atender el requerimiento ya que estábamos cerca del lugar informado por la central; al encontramos con la persecución de la motocicleta por parte de varias unidades de la institución decidimos interceptarlos ya que había evadido diferentes patrullas que intentaron detenerlos, en esos momentos detenemos el camión turbo NPR de siglas 34-0215, descendemos del vehículo procediendo a efectuarse la señal de alto para que detuvieran la motocicleta, nos esquivan haciendo caso omiso al requerimiento y el particular que va de parrillero lanza su mano derecha al cinto de su lado izquierdo volviendo el brazo y la mirada hacia nosotros, al ver este comportamiento y actitud de los particulares, reaccione, esgrimiendo mi arma de dotación oficial y realizando un disparo ya que sentí que mi seguridad e integridad personal corrían peligro al igual que la de mis compañeros; la motocicleta se detiene unos metros más adelante, nos acercamos y percibimos que el conductor de la motocicleta estaba sangrando en el brazo izquierdo, inmediatamente procedimos a trasladarlo al Centro de salud EDUARDO ARREDONDO DAZA, ubicado a pocos metros del lugar de los hechos.... Minutos después quien se encontraba de parrillero se presenta en el centro de salud con un acompañante en la misma motocicleta manifestando que también se

encontraba herido a la altura de su brazo izquierdo, el cual fue atendido de manera eficiente e inmediata...” negrillas y subrayado es nuestro.

Teniendo en cuenta que los actores les bastan probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla, para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima³. Situación que a lo largo del proceso no se logró probar, pues es claro que el Agente Arias Arroyo Jaider Segundo, esgrimió su arma de dotación y realizó el disparo que le causó las heridas a los hoy demandantes, así mismo se observa los testimonios rendidos por los demás policías que se encontraban en el lugar de los hechos son contradictorios, pues mientras algunos aseguran que vieron que supuestamente el parrillero de la moto sacó un arma, otros solo se atreven a asegurar que el parrillero amagó con sacarla y otros entre los que se cuenta el agresor es que el parrillero se llevó la mano derecha al cinto izquierdo y se les quedó mirando, y de acuerdo a las heridas que presentan los demandantes éstos fueron atacados por la espalda, pues el mismo proyectil les atravesó a ambos el brazo izquierdo,

Por lo que el agente Arias Arroyo Jaider Segundo, al momento de ocurrencia de los hechos, se encontraba, ejerció de sus funciones policiales, excediendo el uso de la fuerza y realizando un procedimiento de manera subjetiva y el hecho de que el señor Freyles López supuestamente portara un arma de fuego, no quiere decir, conforme a las pruebas, que se encontrara próximo, o en una situación previa a la comisión de un delito, o que éste fuera a agredir a los agentes de policía o que se haya presentado una situación de peligro o inminencia que haya derivado en la acción desplegada por el agente, pues estos hechos nunca fueron demostrados en el plenario. Frente al uso de las armas de fuego de dotación el Consejo de Estado⁴ dijo:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

³ En sentencia de 14 de junio de 2001, exp. 12.696, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez; sentencia de abril 27 de 2006, exp. 27.520; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente: 12.788, actora: Ofelmina Medina Villa.

Teniendo en cuenta que el Estado se encontraba a cargo de la actividad riesgosa que produjo el daño, como es la utilización de armas de fuego, el Despacho encuentra que la responsabilidad predicable respecto del ente demandado lo es a título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional.

El daño. Definido por el profesor Javier Tamayo Jaramillo, como: *“El menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”*. Se encuentra probado que el señor Carlos Alberto Acuña Díaz, conductor de la motocicleta y el señor Ivan David Freyles López, quien iba de pasajero o parrillero, sufrieron lesiones producidas por un proyectil de arma de fuego. Sobre el particular, obra el reconocimiento médico legal (fls.192 -193) en la que tiene que ver con Carlos Alberto Acuña Díaz, en el que consta:

“..... Al examen médico legal del momento, ingresa paciente consciente tranquilo, colaborador y presenta herida abierta ovalada (orificio de entrada), de 2.3x1.5 cms, en tercio superior, cara posterior, de brazo izquierdo, cubierta con gaza y esparadrapo; de 0.8x0.5 cm, en tercio superior, cara anterior, de brazo izquierdo (orificio de salida), hay limitación para los arcos de movimiento del brazo izquierdo.

Conclusión: mecanismo causal: proyectil arma de fuego”...

En el reconocimiento realizado al señor Ivan Davis Freyles López el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Sede Valledupar determinó:

“Al examen médico legal del momento, ingresa paciente consciente tranquilo, colaborador y presenta herida abierta (orificio de entrada) ovalada, de 1.5x0.7 cms, en tercio medio, cara externa de brazo izquierdo, orificio de salida, ovalado, de 1.7x0.8 cms, en tercio inferior, cara anterior de brazo izquierdo.

Conclusión: mecanismo causal: proyectil arma de fuego”...

Así mismo se encuentra acreditado con evaluaciones efectuadas por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través DICTAMEN No. 4222 de fecha 09 de junio de 2014, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por el señor Carlos Alberto Acuña Díaz, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del cinco por ciento 5.00%. De este documento se pueden extractar los siguientes aspectos relevantes:

(....)

Se califica esta Junta: 1) Secuelas de HPAF en brazo izquierdo y 2). Disminución de la fuerza, en miembro superior izquierdo, lo que produce una P.C.L. de 5.00% de origen ACCIDENTE COMUN y fecha de estructuración 19 de septiembre de 2010"

(....).

Mientras que LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través DICTAMEN No. 4207 de fecha 16 de junio de 2014, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por el señor Iván David Freyles López le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL de cuatro punto ochenta por ciento 4.80%. De este documento se pueden extractar los siguientes aspectos relevantes:

(....)

Se califica esta Junta: 1) Secuelas de HPAF en brazo izquierdo y 2). Disminución de la fuerza, en miembro superior izquierdo, lo que produce una P.C.L. de 4.80% de origen ACCIDENTE COMUN y fecha de estructuración 19 de septiembre de 2010"

(....).

Caso Concreto.-

Tal como quedó consignada la cuestión fáctica que no fue puesta en duda o reprochada por el apoderado de la entidad demandada, los señores CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ, e IVAN DAVID FREYLES LOPEZ sufrieron heridas en sus humanidades con ocasión de un (1) disparo con arma de fuego de dotación oficial causada por un oficial de la Policía Nacional el día 19 de septiembre de 2010, cuando se desplazaban en una motocicleta.

Imputación:

En la actualidad cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños generados con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos, pues, al ser una actividad peligrosa genera un riesgo de naturaleza anormal y, en consecuencia, no resulta necesario probar la falla del servicio, pues la responsabilidad se atribuye objetivamente a quien desplegó la acción, por cuanto comporta un peligro potencial para los bienes o derechos protegidos por el ordenamiento jurídico.

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, de forma mayoritaria, ha estudiado el tema desde la óptica de la responsabilidad objetiva, aplicando para ello el concepto de riesgo excepcional. En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad de la

Administración, resultaría irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que para imputar el daño antijurídico a título de riesgo excepcional es suficiente la demostración de que éste fue causado por la realización de la actividad peligrosa, a menos que se demuestre una ausencia de imputación. En cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico⁵.

Al analizar el uno de los elementos de la responsabilidad, es necesario realizar un examen de la causalidad, o, en otras palabras, la ocurrencia del hecho e identificación de su autor, a fin de verificar la existencia del nexo causal; así mismo, determinar la atribución del daño a la entidad pública demandada, a partir del régimen de responsabilidad sobre el cual se ha de sustentar dicha imputación. En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos, obran el plenario los siguientes elementos de juicio:

Visible a folios 186-187, reposa el informe de novedades rendido por los policiales causantes de las lesiones, Arias Arroyo Jaider Segundo y Amstrong Camilo Cano Avila, dirigido al señor Teniente Andrés Guillermo Bustos Molina Comandante (E) Noveno Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Ciudad de Valledupar, radicado, DECES -ESMAD- 29.57 del 19 de septiembre de 2010 en el que en algunos de los apartes refieren: *"...al encontramos con la persecución de la motocicleta por parte de varias unidades de la institución decidimos interceptarlos ya que había evadido diferentes patrullas que intentaron detenerlos, en esos momentos detenemos el camión turbo NPR de siglas 34-0215, descendemos del vehículo procediendo a efectuarse la señal de alto para que detuvieran la motocicleta, nos esquivan haciendo caso omiso al requerimiento y el particular que va de parrillero lanza su mano derecha al cinto de su lado izquierdo volviendo el brazo y la mirada hacia nosotros, al ver este comportamiento y actitud de los particulares, reaccione, esgrimiendo mi arma de dotación oficial y realizando un disparo ya que sentí que mi seguridad e integridad personal corrían peligro al igual que la de mis compañeros; la motocicleta se detiene unos metros más adelante, nos acercamos y percibimos que el conductor de la motocicleta estaba sangrando en el brazo izquierdo, inmediatamente procedimos a trasladarlo al Centro de salud EDUARDO ARREDONDO DAZA, ubicado a pocos metros del lugar de los hechos.... Minutos después quien se encontraba de parrillero se presenta en el centro de salud con un acompañante en la misma motocicleta manifestando que también se encontraba herido a la altura de su brazo izquierdo"...*

Se logra acreditar que el daño fue inferido por parte del miembro de la Policía Nacional. Pues de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha admitido que el Estado debe responder por los daños causados con ocasión de una actividad legítima o ilegítima, cuando

⁵Consejo de Estado- Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del treinta (30) de enero dos mil trece (2013). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00737-01(22455).

aquéllos exceden las cargas normales que deben soportar los administrados, con violación directa del artículo 13 de la Carta Política.

Estas conclusiones conducirán al Despacho, la declarar la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, y a condenar al pago de los siguientes perjuicios:

Reparación de perjuicios.

Los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente no fueron solicitados ni se demostraron en el proceso, por lo que no habrá reconocimiento de perjuicios por este concepto.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, esta agencia judicial los liquidará teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través del DICTAMEN No. 4222 de fecha 09 de junio de 2014, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por el señor CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del cinco por ciento 5.00%, a través el valor del salario mínimo legal mensual para la época en que se produjeron los hechos (año 2010, \$515.000.00); así mismo el periodo de vida probable del lesionado de acuerdo al Decreto 1555 de 2010. Para dicho cálculo se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- Fecha de los hechos:	19 de septiembre de 2010
- Edad del demandante a la fecha de los hechos:	25 años, 7 meses y 7 días
- Porcentaje incapacidad laboral:	5.00% (fl. 311 al 314)
- Probabilidad de vida	55.1 (Decreto 1555 de 2010)
	661.2 MESES

✓ Actualización salario⁶:

Fórmula $Ra = \frac{R \times I \text{ final (fecha de la sentencia)}}{R \times I \text{ inicial (fecha de los hechos)}}$

$Ra = \$505.000.00 \times \frac{118.15}{104.45}$

$Ra = \$582.549 \text{ pesos.}$

⁶ Tomado de la página web: www.dane.gov.co. Colombia, índice de precios al consumidor (IPC), índices – serie de empalme 1994 – 2011 (Octubre).

A la fecha, la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2010 (\$582.549.00) es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$644.350.00); previo incremento del 25% (\$161.087), por concepto del factor prestacional, lo que determina un ingreso base de liquidación de \$805.437.00 pesos; por tal razón, y conforme a los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo⁷. Razón por la cual el salario base de liquidación es de

$$\$805.437.00 \times 5.00\% \text{ (porcentaje de incapacidad)} = \$40.271.85$$

✓ Liquidación por lucro cesante causado o consolidado:

Fórmula: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$ en donde:

S = Indemnización del periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de esta sentencia.

Ra = Renta actualizada: 5.00% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia (52 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867.

$$S = \$40.271.85 \frac{(1.004867)^{52} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.376.386.35 \text{ pesos.}$$

Total lucro Cesante Causado: Dos Millones Trescientos Setenta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Seis pesos y Treinta y Cinco Centavos. (\$2.376.386.35).

✓ Liquidación por lucro cesante futuro:

Fórmula: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$ en donde:

S = Indemnización futura

Ra = Renta actualizada: 5.00% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable del lesionado (se anota que no es el número de meses de expectativa vida probable de la persona, previa deducción del periodo que ya fue liquidado en esta sentencia; es decir, 609.2 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867

$$S = 40.271 \frac{(1.004867)^{609.2} - 1}{0.004867(1.004867)^{609.2}}$$

⁷ El Consejo de Estado en reiteradas sentencias lo ha manifestado así; véase al respecto la sentencia del 5 de julio de 2006. Exp: 14.686.

0,004867 (1,004867)^{609.2}

S = \$7.884.580.21

Total Lucro Cesante Futuro: Siete Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Ochenta pesos con Veintiún Centavos

Indemnización total por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado o consolidado y futuro: (\$10.220.966.56). Diez Millones Doscientos Veinte Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con Cincuenta y Seis Centavos.

Perjuicios Morales.

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado en la que procede la Sala Plena de la Sección Tercera⁸ a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paternofiliales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a

⁸ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de De La Hoz Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 50001231500019990032601 (31172).

10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

(....)

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, al precio que se encuentre vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia para la víctima su compañera permanente y su hija, para sus hermanos el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales, al valor que se encuentre vigente.

Está debidamente acreditado en el proceso, con los registros civiles de nacimiento del señor CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ (lesionado), quien actúa en nombre propio y representante legal de la menor LUCIANA VALENTINA ACUÑA GARCIA (Hija de la víctima), el poder de la señora DELFIDA DURAN FLOREZ, quien actúa en nombre de la menor ANGIE MELISA GARCIA DURAN, (compañera permanente de la víctima), así mismo se encuentran los registros civiles de los señores EULALIO JOSE ACUÑA GARCIA, EDILBER JOSE ACUÑA DIAZ, YAQUELIN ACUÑA BARRIOS y ELEIDYS ACUÑA BARRIOS, hermanos de la víctima. De igual forma se encuentran demostrados los padecimientos sufridos por el Demandante y su núcleo familiar más cercano, pues según los testimonios rendidos por los señores Karina Isabel Devoz Rangel, Jesús Alfonso Castro Arzuza y Demaurys Ribon Leguna, al unísono manifiestan conocer la composición de su familia, el buen trato y la unidad familiar existente, y la manera negativa como ha incidido en las relaciones interpersonales entre el señor Acuña Díaz, y su entorno familiar y social.

Demostradas las relaciones de parentesco cercanas alegadas en la demanda, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tienen un nexo afectivo importante con el señor Carlos Alberto Acuña Díaz, que determina la existencia de lazos de cariño y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquellos sufrieron pesar con la lesiones sufridas por éste; por lo que se puede colegir, que las personas más afectadas son los familiares inmediatos a quienes les tocó vivir y compartir muy de cerca del dramático insuceso. Bastarían, entonces, las pruebas de los testimonios y las de parentescos aportados al proceso, para que este

Despacho considere demostrado, mediante pruebas documentales, testimoniales e indicios, el daño moral reclamado por los demandantes. Situación ésta que demuestra, de manera directa, la existencia y la intensidad del perjuicio sufrido.

Tasación de los Perjuicios Morales.

Para la determinación del valor a pagar por la demandada a favor de los demandantes el Despacho dispondrá que al señor CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ, en su calidad de víctima, a la niña LUCIANA VALENTINA ACUÑA GARCIA (hija de la víctima) y para ANGIE MELISA GARCIA DURAN (Compañera permanente de la víctima y madre de la menor) se les debe reconocer una suma de dinero equivalente a diez (10) SMLMV para cada uno de ellos; finalmente se reconocerá a los señores EULALIO JOSE ACUÑA GARCIA, EDILBER JOSE ACUÑA DIAZ, YAQUELIN ACUÑA BARRIOS y ELEIDYS ACUÑA BARRIOS, hermanos de la víctima, la suma de dinero equivalente a cinco (5) SMLMV para cada uno de ellos.

En lo que concierne a la alteración a las condiciones de existencia⁹, este Juzgado lo encuentra acreditado teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través DICTAMEN No. 4222 de fecha 09 de junio de 2014, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por el señor CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ de fecha el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del cinco por ciento 5.00%; donde especifican las alteraciones a la salud física del hoy demandante y el porcentaje asignado en cuanto a la pérdida de su capacidad laboral.

Frente a la liquidación del daño a la salud, el Despacho reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año 2014, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y

⁹ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40%	e inferior al 50% 80 SMMLV
Igual o superior al 30%	e inferior al 40% 60 SMMLV
Igual o superior al 20%	e inferior al 30% 40 SMMLV
Igual o superior al 10%	e inferior al 20% 20 SMMLV
Igual o superior al 1%	e inferior al 10% 10 SMMLV

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV”.

“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación

del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal”.

Por lo que una vez demostrado la existencia de este perjuicio inmaterial, el valor de la indemnización debe ser tasado por el juez según su prudente juicio; en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio por concepto de alteración a las condiciones de existencia quedará así:

Reconocer al señor CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ en su calidad de víctima, por concepto de perjuicio inmaterial del daño a la vida de relación, la suma de dinero equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con respecto al señor IVÁN DAVID FREYLES LÓPEZ, este Despacho liquidará de la siguiente forma, los perjuicios solicitados:

Reparación de perjuicios.

Los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente no fueron solicitados ni se demostraron en el proceso, por lo que no habrá reconocimiento de perjuicios por este concepto.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, esta agencia judicial los liquidará teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, en el DICTAMEN No. 4207 de fecha 16 de junio de 2014, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por el señor Iván David Freyles López le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL de cuatro punto ochenta por ciento 4.80%, a través el valor del salario mínimo legal mensual para la época en que se produjeron los hechos (año 2010, \$515.000.00), así mismo el periodo de vida probable del lesionado de acuerdo al Decreto 1555 de 2010. Para dicho cálculo se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- Fecha de los hechos:	19 de septiembre de 2010
- Edad del demandante a la fecha de los hechos:	25 años, 7 meses y 5 días

- Porcentaje incapacidad laboral: 4.80% (fl.315-318)
- Probabilidad de vida 55.1 (Decreto 1555 de 2010)
- 661.2 MESES
- ✓ Actualización salario¹⁰:

$$\text{Fórmula } Ra = \frac{R \times I \text{ final (fecha de la sentencia)}}{R \times I \text{ inicial (fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$505.000.00 \times \frac{118.15}{104.45}$$

$$Ra = \$582.549 \text{ pesos.}$$

A la fecha, la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2010 (\$582.549.00) es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$644.350.00); previo incremento del 25% (\$161.087), por concepto del factor prestacional, lo que determina un ingreso base de liquidación de \$805.437.00 pesos; por tal razón, y conforme a los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo¹¹. Razón por la cual el salario base de liquidación es de

$$\$805.437.00 \times 4.80\% \text{ (porcentaje de incapacidad)} = \$38.660.97$$

- ✓ Liquidación por lucro cesante causado o consolidado:

$$\text{Fórmula: } S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \text{ en donde:}$$

S = Indemnización del periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de esta sentencia.

Ra = Renta actualizada: 4.80% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia (52 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867.

$$S = \$38.660 \frac{(1.004867)^{52} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.281.321.46$$

¹⁰ Tomado de la página web: www.dane.gov.co. Colombia, índice de precios al consumidor (IPC), índices – serie de empalme 1994 – 2011 (Octubre).

¹¹ El Consejo de Estado en reiteradas sentencias lo ha manifestado así; véase al respecto la sentencia del 5 de julio de 2006. Exp: 14.686.

Total lucro Cesante Causado: Dos Millones Doscientos Ochenta Un Mil Trescientos Veintiún Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (\$2.281.321.46).

✓ Liquidación por lucro cesante futuro:

Fórmula: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$, en donde:

$$i (1+i)^n$$

S = Indemnización futura

Ra = Renta actualizada: 4.80% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable del lesionado (se anota que no es el número de meses de expectativa vida probable de la persona, previa deducción del periodo que ya fue liquidado en esta sentencia; es decir, 609.2 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867

$$S = 38.660 \frac{(1,004867)^{609.2} - 1}{0,004867 (1,004867)^{609.2}}$$

$$S = \$7.530.765.83$$

Total Lucro Cesante Futuro:

Indemnización total por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado o consolidado y futuro: **\$9.812.087.27 Nueve Millones Ochocientos Doce Mil Ochenta y Siete Pesos Con Veintisiete Centavos.**

Perjuicios Morales.

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, al precio que se encuentre el salario mínimo mensual vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia para la víctima, su hijo, su compañera permanente, sus padres, y para sus hermanos el equivalente a 50 smlmv, al valor que se encuentre vigente.

Está debidamente acreditado en el proceso, con los registros civiles de nacimiento IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, (víctima), y del niño IVAN STEVAN FREYLES CAMPO (hijo de la víctima), el poder de la señora VILEIDIS CAMPO MENDOZA (compañera permanente de la víctima); los poderes de los señores DOMINGA DE JESUS LOPEZ MACHADO y RAFAEL FRANCISCO FREYLES ARGUELLES, (padres de la víctima), así mismo se encuentran los registros civiles de nacimiento y los respectivos poderes de los señores JHOANNA CAROLINA FREYLES LOPEZ, JHON JAIRO FREYLES LOPEZ y FRANCISCO JAVIER FREYLEZ LOPEZ, (hermanos de la víctima) este Despacho no encuentra que se le hubieren causado los perjuicios solicitados.

Demostradas las relaciones de parentesco cercanas alegadas en la demanda, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tienen un nexo afectivo importante con el señor Iván David Freyles López, que determina la existencia de lazos de cariño y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, sufrieron con las lesiones sufridas por éste; por lo que se puede colegir, que las personas más afectadas fueron su hijo, su compañera y sus padres, dada la naturaleza de la relación que normalmente se establece entre el núcleo familiar más cercano, pues, son los familiares inmediatos a quienes les tocó vivir y compartir muy de cerca el infortunio, y en menor intensidad sus hermanos que integran su familia. Bastarían, entonces, las pruebas del parentesco aportadas al proceso, para que este Despacho considere demostrado, mediante esta prueba documental e indicios, el daño moral reclamado por los demandantes, situación ésta que demuestra, de manera directa, la existencia y la intensidad del perjuicio sufrido. Sumado a lo anterior existe el testimonio del señor Iban José Zabaleta Romos, quien en su testimonio detalla la composición del hogar y de la familia del demandante, las dificultades para trabajar y los padecimientos sufridos por él y su familia luego del suceso.

En el presente caso además del reconocimiento anterior se tendrá especial consideración, al momento de tasar el monto de la indemnización, por las circunstancias que rodearon los hechos.

La tasación de los Perjuicios Morales se estimara teniendo en cuenta la Jurisprudencia arriba anotada.

Para la determinación del valor a pagar por la demandada a favor de los demandantes el Despacho dispondrá que al señor IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, en su calidad de víctima, a la señora VILEIDIS CAMPO MENDOZA (compañera permanente de la víctima) al niño IVAN STEVAN FREYLES CAMPO (hijo de la víctima) y a los señores DOMINGA DE JESUS LOPEZ MACHADO y RAFAEL FRANCISCO FREYLES ARGUELLES, (padres de la víctima) se les pague una suma de dinero equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que para las jóvenes JHOANNA CAROLINA FREYLES LOPEZ, JHON JAIRO FREYLES LOPEZ y FRANCISCO JAVIER FREYLEZ LOPEZ hermanos de la víctima se les reconozca y pague una suma de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

En lo que concierne a la alteración a las condiciones de existencia¹², este Juzgado lo encuentra acreditado teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través del dictamen 4207 de fecha 16 de junio de 2014, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del Cuatro Punto Ochenta por ciento 4.80%; donde especifican las alteraciones a la

¹² Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

salud física de la hoy demandante y el porcentaje asignado en cuanto a la pérdida de su capacidad laboral. Por lo que una vez demostrado la existencia de este perjuicio inmaterial, el valor de la indemnización debe ser tasado por el juez según su prudente juicio; en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio por concepto de alteración a las condiciones de existencia solamente se reconocerá a la víctima, en el entendido a que solo a él le fueron solicitados, los cuales quedarán así:

Reconocer en su calidad de víctima, por concepto de perjuicio inmaterial del daño a la vida de relación al señor IVAN DAVID FREYLES LOPEZ, la suma de dinero equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Condena en costas

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL, por las lesiones causadas a los señores CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ y IVAN DAVID FREYLES LOPEZ con ocasión de los hechos ocurridos el día 19 de septiembre de 2010, en el Municipio de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado y futuro, al señor CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ la suma de **Diez Millones Doscientos Veinte Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (\$10.220.966.56)**. Así mismo pagar por el mismo concepto al señor IVAN DAVID FREYLES LOPEZ la suma de **Nueve Millones Ochocientos Doce Mil Ochenta y Siete Pesos Con Veintisiete Centavos (\$9.812.087.27)**.

TERCERO. Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ, (Victima)	10 SMLMV
LUCIANA VALENTINA ACUÑA GARCIA (hija)	10 SMLMV
ANGIE MELISA GARCIA DURAN (Compañera)	10 SMLMV
EULALIO JOSE ACUÑA GARCIA (Hermano)	05 SMLMV
EDILBER JOSE ACUÑA DIAZ (Hermano)	05 SMLMV
YAQUELIN ACUÑA BARRIOS (Hermana)	05 SMLMV
ELEIDYS ACUÑA BARRIOS (Hermana)	05 SMLMV

CUARTO. Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar al señor CARLOS ALBERTO ACUÑA DIAZ por concepto de daño inmaterial de la alteración a las condiciones de existencia¹³, la suma de dinero, representada en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
IVAN DAVID FREYLES LOPEZ (Afectado)	10 SMLMV
VILEIDIS CAMPO MENDOZA (compañera)	10 SMLMV
IVAN STEVAN FREYLES CAMPO (hijo)	10 SMLMV
DOMINGA DE JESUS LOPEZ MACHADO (Madre)	10 SMLMV
RAFAEL FRANCISCO FREYLES ARGUELLES (Padre)	10 SMLMV
JHOANNA CAROLINA FREYLES LOPEZ (hermana)	05 SMLMV
JHON JAIRO FREYLES LOPEZ (Hermano)	05 SMLMV
FRANCISCO JAVIER FREYLEZ LOPEZ(Hermano)	05 SMLMV

SEXTO: Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al señor IVAN DAVID FREYLES LOPEZ por concepto de daño inmaterial de la alteración a las condiciones de existencia, la siguiente suma de dinero, representada en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia por concepto de daño inmaterial de la alteración a las condiciones de existencia¹⁴

SEPTIMO: Esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Condénense en costas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA

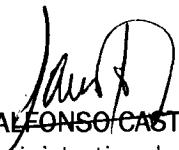
¹³ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.
¹⁴ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

NACIONAL, para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas. Liquídense por secretaria.

NOVENO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

DECIMO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA